

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 235/2018, referente a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

## Antecedentes

1. En fecha 03/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios (que ha pasado a denominarse Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima) del Departamento de Justicia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que un determinado educador del Centro Penitenciario Brians 1 habría revelado "delante de todo el mundo" datos referentes a su persona, relativos a la existencia de una queja de un interno contra ese educador presentada ante el Síndic de Greuges, así como "información personal de mi boda, esposa".
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 235/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, mediante oficio de 17/09/2018, se solicitó a la persona denunciante que concretara la fecha en la que presuntamente el educador habría revelado sus datos personales; así como que aportara alguna prueba y/o testigo para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
4. En fecha 11/10/2018 tuvo entrada el escrito de respuesta de la persona denunciante, por el que manifestaba, entre otros, que "los hechos fueron en el mes de marzo", así como manifestaba las razones por las que, a su juicio, no podía aportar ningún testigo o prueba en relación con los hechos denunciados.
5. En fecha 07/11/2018, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos y la finalidad por la que el educador habría revelado los datos personales de la persona interna.
6. En fecha 19/11/2018, el Departamento de Justicia respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que aportaba el testimonio del educador al que se refería la persona denunciante. Entre otros, este educador exponía que desconocía a qué se refería la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

persona denunciante cuando afirmaba que reveló determinada información delante de todos. Añadía el educador, que la información de la persona interna había sido tratada en el marco del equipo multidisciplinar.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

En el presente caso, la persona denunciante expone que un determinado educador del Centro Penitenciario Brians 1 habría revelado "en una charla ante todo el mundo que yo le denuncié al Síndic de Greuges y desvela información personal de mi boda, esposa y datos personales que no vienen a cuento que lo escuche nadie y de hecho son datos de carácter confidencial." La persona denunciante no aportaba ningún elemento tendente a acreditar este hecho que denunciaba, a pesar de haberle solicitado expresamente por parte de esta Autoridad. Al respecto, ante la petición de la Autoridad para que aportara pruebas o testigos, la persona denunciante, mediante escrito de 25/09/2018, manifestaba lo siguiente: "Ud se cree que la gente que está deseando salir de permiso ¿va a ir en contra de quien le abre las salidas?".

Por su parte, el educador del Centro Penitenciario Brians 1 al que se refiere la persona denunciante, por medio de escrito de 13/11/2018, ha manifestado que desconoce los hechos que indica la persona denunciante. Y añade que la "información del interno ha sido tratada en el marco del equipo multidisciplinar", órgano del CP formado por varios profesionales, que en principio estaría autorizado a acceder a los datos de las personas internas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, debe concluirse que a resultas de las actuaciones de investigación efectuadas no se han obtenido las pruebas o indicios suficientes que permitan imputar la eventual vulneración del deber de confidencialidad que se denunciaba.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "b) Cuando los hechos no estén acreditados".

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 235/2018, relativas a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,